347

europeos o criollos, no se eche mano de los puertos. sus bienes sino con orden expresa del superior de la expedicion, y con el orden y reglas que debe efectuarse por secuestro 6 embargo, para que todo tenga el uso debidor el ne ofritirio en la robideb

Que los que se atrevieren a cometer atentados contra lo dispuesto en este decreto, serán castigados con todo el rigor de las leyes; y la misma pena tendrán los que idearen sediciones y alborotos en otros acontecimientos que aquí no se expresan por indefinidos en los espíritus de malignidad, pero que son opuestos á la lev de Dios, tranquilidad de los habitantes del nes toca en dicha ciudad la curia de esta reino y progreso de nuestras armas.

Y para que llegue a noticia de todos v nadie alegue ignorancia, mando se publique por bando en esta ciudad y su partido, y en los demas de la comprension de mi mando, y se fije en los parajes acostumbrados. Es fecho en la ciudad de Nuestra Señora de Guadalupe de Tecpan, á 13 de Octubre de 1811. simo antonación al

oqas nalm atsaftinam al as on antiquin

Que nineun oficial como juez, ni comi-

onado, ni conte cin sutoridad, de auxilio

Creacion de la provincia de Tecpan.

En uso de mis facultades y reforma de la provincia de Zacatula, he tenido á bien, por decreto de este dia, dictar las reglas signientes, some and an area

Primeramente: atendiendo al mérito del pueblo de Tecpan, que ha llevado el peso de la conquista de esta provincia, su mayor vecindario, proporcion geométrica para atender á los muchos puertos de mar etc., he venido en erigirle por Ciudad, dándole con esta fecha el nombre de Ntra. Sra. de Guadalupe, cuya instalacion se hará en la primera junta, y solo se previene ahora para gobierno de los pueblos y lugares de esta provincia, que le reconocerán por cabecera de ella a dicha ciudad, especial- tando las esclavitudes y distincion de ca-

Que aun siendo culpados algunos ricos mente en la peculiaridad de la guarda de

2ª Que los primeros movimientos de la náutica no se ejecutarán en los puertos de su comprension, sin que primero se dé cuenta y reconozca por las personas que se instalaren en dicha ciudad, quienes procederán con toda fidelidad así en la construccion de fuertes y barcos, como en la inspeccion de toda embarcacion entrante 6 saliente, sus embarques y desembarques etc., de modo que nada se pueda hacer en los dichos puertos sin los expresados conocimientos, ni en la corte del reino sin noticias de estas mismas personas, á quienautica.

3ª Que aunque todo el reino es interesado á la defensa de ella, debe ser su raya divisoria el rio de Zacatula que llaman de las Balsas, por el poniente, y por el norte el mismo rio arriba, comprendiendo los pueblos que están abordados al rio, por el otro lado, distancia de cuatro leguas, entre los que se contará Cusamalá, y de aquí siguiendo para el oriente á los pueblos de Totolzintla, Tlacozotitlan; para el sudeste, á línea recta de la Palizada, portezuelo de mar que ha dado mucho que hacer en la presente conquista, quedando dentro Tixtla y Chilapa, y otro que hasta ahora hemos conquistado; todos los cuales reconocerán por centro de su provincia y capital á la expresada ciudad de Ntra. Sra. de Guadalupe, así en el gobierno político y económico como en el democrático y aristocrático, y por consiguiente los pueblos y repúblicas en donde hasta la publicacion de este bando y en lo sucesivo no tuvieren juez que les administre justicia, o quisieren apelar de ella a superior tribunal, lo harán ante el juez de conquista y sucesores residentes en la expresada ciudad, mientras otra cosa dispone el congreso ge-

4ª Que por principio de leyes suaves que dictará nuestro congreso nacional, quilidades con los tributos, solo se exigirán por ahora para sostener las tropas, las rentas vencidas hasta la publicacion de este bando, de las tierras de los pueblos, para entregar éstas á los naturales de ellos para su cultivo: las alcabalas se cobrarán á razon del cuatro por ciento; y para proveer los estancos de tabaco que tambien debe seguir, podrán sembrar esta planta por ahora todas las personas que quieran, haciéndolo con toda curiosidad, dando cuenta del número de matas que pueda cultivar cada individuo, al tiempo de pedir la necesaria licencia al estanquero a quien se le entregará el mazo de tabaco, compuesto de cien hojas, al precio de su calidad, esto es, el superior a cuatro reales mazo, el inferior a dos reales, y el medio al precio de tres reales, sin que pueda venderlo a otra persona, sino que precisamente lo ha de entregar en los estancos con relacion de lo sembrado, y los estanqueros lo expenderán indiferentemente a razon de un peso libra; en inteligencia de que por ahora solo en esta demarcada provincia de Tecpan, se permitira la siembra de tabacos.

5ª Que las administraciones de tabacos v alcabalas las obtengan y sirvan los mismos individuos que antes las servian siendo criollos, y las vacantes que servian los europeos las puedan pretender los vecinos beneméritos de los lugares, quienes ocurrirán al expresado juez de conquista de dicha ciudad, con certificacion del juez territorial, del parroco o del que le renuncio, en las que se expresarán las condiciones de su aptitud y hombría de bien: lo mismo se debe entender de los fielatos y estancos subalternos, stibdae sof a retilical sarrar

rebeldía y pertinacia de seis meses, que sin cesar nos han hecho guerra, salgan á poblar otros lugares con pérdida de sus bienes, y la poblacion del mismo puerto nombrada la ciudad de Reyes, pierda por ahora la habitarán personas de nuestra satisfac- reglamento. Los secretarios del despacho

cion; y si los rebeldes que han quedado en ella, á mas de vicios y corrupcion en costumbres se encontraren sin religion católica, se meterá el arado á dicha poblacion, sobre la purificacion de fuego que á las casas de los culpados hemos hecho. Y para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, mando se publique por bando en esta cabecera y demas villas y lugares conquistados de esta provincia, sus haciendas y congregaciones, circulando por cordillera, quedando copia en cada lugar y volviendo el original a la cabecera principal.—Dado etc. andmufa somodobroo

la industria y mineria de que imbitantes, y que su product. Pe oramby azara sobrada.

Nueva España, además de producir muy

poco a la bacienda publica, son eravosos

Decreto de 11 de Noviembre de 1811.-De la responsabilidad sobre la observancia de los decretos del congreso nacional.

en Nueva España los estancos menores d

Las cortes generales y extraordinarias, queriendo hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, con arreglo y en cumplimiento de lo acordado en el decreto de 14 de Julio áltimo, á fin de asegurar por este medio la puntual observancia de sus soberanas resoluciones, decretan: Que todo empleado público, civil o militar, que despues de tercero dia del recibo de una ley o decreto del congreso nacional retardare su cumplimiento en la parte que le toque, quedara por el mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el consejo de regencia á hacer su provision en otra persona, sin perjuicio de proceder a lo demas que haya lugar. Los jueces y magistrados que faltaren en 6ª Que los habitantes del puerto por su los términos predichos se entenderá que se hallan en el caso del artículo 2, capítulo III del reglamento provisional para el consejo de regencia, el cual, teniéndolos por suspensos con justa causa de sus respectivos destinos, hará que inmediatameneste nombre, y en lo sucesivo se nombrará | te se proceda á la formacion de proceso, La congregacion de los fieles, porque solo segun previene el citado artículo de dicho

bajo la efectiva responsabilidad de ser separados de sus empleos, cuidarán de la puntual observancia de este decreto.

as de los entrados homos hecho. Y para omeguin y sol Numero 92. h orgall oup

sobre la purificacion de fuego que á las ca-

Decreto de 17 de Enero de 1812.—Extincion de los estancos menores de cordobanes, alumbre, etc., en Nueva España.

Considerando las cortes generales y extraordinarias que los estancos menores de cordobanes, alumbre, plomo v estaño en Nueva España, además de producir muy poco á la hacienda pública, son gravosos á la industria y minería de sus habitantes, y que su producto se reemplazará sobradamente con los derechos que devengue el libre comercio de estos mismos ramos, decretan: Quedan extinguidos desde ahora en Nueva España los estancos menores de cordobanes, alumbre, plomo y estaño.

ad de los emploados náblicos, con arvogio

Decreto de 18 de Enero de 1812 .- Que los em pleos no sean servidos por substitutos.

Deseando las cortes generales y extraordinarias cortar de raiz los perjuicios que resultan á la administracion pública del estado, del abuso introducido en ella de servirse algunas veces por substitutos los empleos que deben ser desempeñados por sus propietarios, decretan:

I. Ningun empleo ni destino, en que se requiera asistencia personal del empleado, podrá ser servido por substituto.

II. El empleado á quien se nombre para otro destino, que requiera su asistencia personal incompatible con la que exija el que antes gozaba, elegira en el término de ocho dias, entre los dos empleos, y se proveera el que admitiese, guardando en ello lo determinado por las cortes.

III. Si se encargase al empleado alguna comision temporal pública, podrá servir el destino un substituto por el tiempo que dure la comisión socio al ob obrad

IV. Lo mismo se ejecutará cuando por enfermedad 6 justa ausencia falte el propietario al servicio de su empleo por algun los estaneos de tabace que tembi ormeit

ciandolo con toda cariosidad, dando enensylthochong Numero 94, arming falint

afters todas las personas que quieran, ha-

Decreto de 24 de Enero de 1812.-Abolicion de la pena de horca es la sisasoil sirseso

le entregara el maye de tabace, compuest

Las cortes generales y extraordinarias, atendiendo á que ya tienen sancionado en la constitucion política de la monarquía, que ninguna pena ha de ser trascendental á la familia del que la sufre; y queriendo al mismo tiempo que el suplicio de los delincuentes no ofrezca un espectaculo demasiado repugnante á la humanidad v al carácter generoso de la nacion española, han venido en decretar como por el presente decretan: Que desde ahora quede abolida la pena de horea, substituvéndose la de garrote para los reos que sean condenados a muerte, al sotais oup soubly that sour

de exiclica, y les vecantes que servian los

entergos las pueden pretender los recinos

Decreto de 29 de Enero de 1812.—Habilitación de los oriundos de Africa para ser admitidos en las universidades, seminarios etc.

Deseando las cortes generales y extraordinarias facilitar á los súbditos españoles, que por cualquiera línea traigan su origen del Africa, el estudio de las ciencias, y el acceso á la carrera eclesiástica, á fin de que lleguen a ser cada vez mas atiles al estado, han resuelto habilitar, como por el presente decreto habilitan á los sábditos españoles, que por cualquiera línea traen su origen del Africa, para que, estando por otra parte dotados de prendas recomendables, puedan ser admitidos á las matrículas y grados de las universidades, ser alumnos de los seminarios, tomar el habito en las comunidades religiosas, y recibir los ordenes sagrados, siempre que concurran en ellos los demas requisitos y circunstancias que requieran los cánones, las leves del reino, y las constituciones particulares de las diferentes corporaciones en que pretendan ser admitidos; pues por el presente decreto solo se entienden derogadas las leyes o estatutos particulares que se opongan a la habilitacion que ahora se concede, sbize Art. 16. La potestad de bacer ejecutar

has leves reside on al flex.
Art. 17. La potestad de aplicar les le-

rel af nor Bohi NUMERO 96 andirt sol ao eb

Constitucion política de la monarquia española.

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo v Espíritu Santo, autor v supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion española, bien convencidas, despues del mas detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leves fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nacion, decretan la siguiente Constitucion politica para el buen gobierno y recta administracion del Estado, sldaiosaga aintenbri

lirecta, o establecidore en el comercio con chini a chin TITULO Long latigas m

DE LA NACION ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES. alados en bien y defensa de la Macion.

Art. 21, Sen asimismo ciudadanos los jos legitimos do los extrageeros domici-ulos en las Españas, que habiendo reci-

De la Nacion española. sel no el alido nunca fuera sin licencia del Ciobier-

reunion de todos dos españoles de ambos hemisferios.

Art. 2. La Nacion española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3. La soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece á ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leves fundamentales.

Art. 4. La Nacion está obligada á conservar v proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demas derechos legítimos de todos los individuos la Viola, Cattilla la Language al, sup

Jack, Leon, Molina, Murcia, Navarra, Pro-CAPITULO II.

Cordoba, Extremadura, Galicia, Gramada,

on an De los españoles. rica septentrional, Nueva Alspaña con la

Nueva-Galicia y pentusula de Yucatan

Art. 5. Son españoles

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos.

Segundo: Los extrangeros que havan obtenido de las Cortes carta de naturalezal smilitan america mendional arto

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada segun la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Art. 6. El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benécias políticas de la Nacion le permitasosi

Art. 7. Todo español está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes, y respetar las autoridades estable-De la religion.

Art. 8. Tambien está obligado todo español, sin distincion alguna, a contribuir en proporcion de sus haberes para los gasapostolica, romana, anica distribute tod del Estado.

Art, 9. Esta asimismo obligado todo español á defender la patria con las armas, Artículo 13 La Nacion española es la cuando sea llamado por la ley.